RECURSO DE REVISIÓN 223/2022 JS

ACTORA: (1********)**

AUTORIDAD: DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

SECRETARIO: LUIS JAVIER GONZÁLEZ MORENO

Mexicali, Baja California, a siete de agosto del dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN, que confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Hacienda Agua Caliente:	"HACIENDA AGUA CALIENTE", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITIDA DE CAPITAL VARIABLE.
Jefa del Departamento de Usos de Suelo:	Jefa del Departamento de Usos de Suelo de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana.
Programa de Desarrollo Urbano:	Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Tijuana, Baja California 2010-2030

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

I. R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno la Jefa del Departamento de Usos de Suelo emitió dictamen de factibilidad de uso de suelo a favor de la actora, para servicios de oficina en el terreno ubicado en (2**********).

2. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno la parte actora presentó ante el Departamento de Usos de Suelo de la Dirección de Administración Urbana de Tijuana, solicitud de renovación del dictamen de uso de suelo relatado en el punto anterior.

3. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós la Jefa del Departamento de Usos de Suelo, en atención a la solicitud antes relatada, emitió dictamen de factibilidad de uso de suelo, en el que determinó no factible el uso de suelo para oficina de ventas en el predio propuesto.

Antecedentes en primera instancia:

4. El trece de junio de dos mil veintidós la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución relatada en el punto anterior ante el Juzgado Segundo, la cual se admitió el catorce siguiente.

5. El juicio se tramitó en todas sus etapas, emitiéndose sentencia definitiva el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, en la que se resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO.-** Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación únicamente a la autoridad demandada Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana.*
>
> ***SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la Ley de este Tribunal.*

VERSIÓN PÚBLICA

TERCERO.- *Como consecuencia de la nulidad decretada y con fundamento en el artículo 109 del ordenamiento legal en cita, se condena a la autoridad demandada Jefe del Departamento de Usos de suelo de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana a conceder al demandante la prórroga solicitada para el use de suelo de servicio en los términos de la concedido en el dictamen identificado como 2,353,509, debiendo establecer una temporalidad y condicionantes en los mismo términos del previamente concedido."*

Antecedentes en segunda instancia:

6. Inconforme con la sentencia del Juzgado, el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la Jefa del Departamento de Usos de Suelo, por conducto de su delegado autorizado, interpuso recurso de revisión ante este Pleno; el cual fue admitido el dieciocho de septiembre siguiente.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez (como Ponente), Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

8. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. C O N S I D E R A N D O S

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

10. **PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que resuelve el asunto en definitiva, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el dos de junio de dos mil veintitrés y surtió efectos el siete siguiente. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del ocho al veintiuno de junio del mismo año, con exclusión de los días diez, once, diecisiete y dieciocho de junio [al ser sábados y domingos].

12. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

13. **LEGITIMACIÓN.** El delegado autorizado de la autoridad demandada se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, al haberle sido reconocido tal carácter por el Juzgado Cuarto mediante proveído de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

14. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la autoridad demandada, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

15. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y

VERSIÓN PÚBLICA

su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Antecedentes y contextualización del agravio.

16. Como antes se reseñó, el diecinueve de enero de dos mil veintiuno la autoridad demandada emitió a favor de la moral actora dictamen de factibilidad de uso de suelo, por el cual se le autorizó el uso de suelo solicitado para servicios de oficina de ventas, respecto el predio con clave catastral HA003014, ubicado en fraccionamiento Hacienda Agua Caliente de la ciudad de Tijuana, con una temporalidad de un año.

17. Dentro de los argumentos para autorizar el uso de suelo solicitado, consistió en que la matriz de compatibilidad de usos de suelo del Programa de Desarrollo Urbano indicaba como compatible el uso de suelo para servicio barrial en la modalidad de oficina.

18. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno la parte actora presentó ante la autoridad municipal solicitud de renovación del dictamen de uso de suelo antes relatado.

19. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós la Jefa del Departamento de Usos de Suelo, en atención a la solicitud en comento, emitió dictamen de factibilidad de uso de suelo -acto impugnado en el presente juicio-, en el que determinó no factible el uso de suelo para oficina de ventas en el predio antes relatado.

20. Lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

- Que el predio en comento se encuentra dentro del Fraccionamiento denominado "(2**********)", mismo que cuenta con fecha de autorización de primero de agosto de dos mil tres y fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado el doce de septiembre de dos mil tres,

VERSIÓN PÚBLICA

el cual fue autorizado para el uso Habitacional con densidad unifamiliar de tipo residencial exclusivamente.

- Que la matriz de compatibilidad de usos de suelo del Programa de Desarrollo Urbano, indica para el mismo subsector, condicionado el uso de servicio de nivel barrial en la modalidad de tienda especializada para oficina administrativa con la condicionante C-43, que indica: “DENTRO DE UN CENTRO COMERCIAL Y/O CONJUNTO COMERCIAL”, por lo que al no cumplir con la condicionante mencionada, no es procedente el uso de suelo solicitado en el predio.
- Que autorizar el uso propuesto resultaría un perjuicio en la zona, modificando las condiciones óptimas, lo cual contrapone las disposiciones y objetivos planteados en la normatividad aplicable y el programa, que tienen como finalidad el bienestar de los ciudadanos y el beneficio estructural de la ciudad.

21. En su sentencia, el Juzgado Segundo declaró la nulidad del dictamen de factibilidad de uso de suelo emitido el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós por la Jefa del Departamento de Usos de Suelo, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por las siguientes consideraciones:

- Que el diecinueve de enero de dos mil veintiuno la autoridad otorgó al demandante el dictamen de uso de suelo para servicios (oficinas de venta), que ampara la posibilidad de construir oficinas de ventas con una temporalidad de un año.
- Que en el citado dictamen la autoridad señaló en su punto número 2, que la matriz de compatibilidad de usos de suelo indica compatible con el uso de suelo para servicio barrial en la modalidad de oficina y en su punto número 4 señaló que, dicha autorización tiene una temporalidad hasta finalizar la venta de las viviendas propuestas.
- Que una vez obtenido el dictamen referido procedió a la solicitud de la licencia de construcción la cual fue autorizada como se asentó en los antecedentes del caso, iniciando los trabajos realizando una inversión económica, en materiales para la construcción y contratación de mano de obra para su elaboración, tal como se observa de la inspección realizada por el personal actuante de este Tribunal el día once de octubre de dos mil veintidós, en la cual se asentó que existe una construcción de vigas de acero sin terminar, anexándose a dicha actuación fotografías que robustecen lo asentado en el acta; la cual hace prueba plena de su y es eficaz para acreditar la existencia de la obra de construcción materia del presente juicio sin finalizarse.
- Que al no finalizar la construcción de las citadas oficinas de ventas, el demandante solicitó una prórroga o

VERSIÓN PÚBLICA

renovación del dictamen de uso de suelo de servicios y estar en posibilidad de terminar la obra objeto de este.

- Que el acto impugnado se sustenta en dos puntos torales: a) Que la matriz de compatibilidad de uso de suelo indica para el mismo subsector, condicionado el uso de servicio de nivel barrial en la modalidad de tienda especializada para oficina administrativa con la condicionante C-43 que indica: DENTRO DE UN CENTRO COMERCIAL Y/O CONJUNTO COMERCIAL, y; b) Que la zona se ha desarrollado con uso exclusivo habitacional de tipo residencial.
- Que previo al estudio de los argumentos expuesto por la autoridad, es importante el contenido del artículo 254 del Reglamento de Zonificación en cita, el cual describe la finalidad del dictamen de uso de suelo, siendo esto, la regulación de la compatibilidad de usos de acuerdo con lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano, en las Declaratorias correspondientes, y en la Zonificación establecida en el citado reglamento; esto con el objeto de que exista una armonía entre los programas, declaratorias y zonificaciones y el desarrollo de las comunidades.
- Que el artículo 255 del ordenamiento legal en mención establece la obligación de contar con licencia de uso de suelo previo a la realización de obras públicas o privadas, para la utilización o usos de predios, incluyendo usos temporales.
- Que si bien debe atenderse a las disposiciones contenidas en el Reglamento citado, el Programa de Desarrollo Urbano y los demás ordenamientos legales aplicables, la autoridad demandada no debió realizar una interpretación limitada o restrictiva de la solicitud formulada por la parte actora.
- Que en el caso de estudio la autoridad demandada aplicó de forma indebida el Programa de Desarrollo Urbano en que sustentó su negativa, ya que realizó una interpretación limitada, en particular de la condicionante denominada como C-43, descrita en el punto 1.5.
- Que lo anterior es así, toda vez que la autoridad desatendió diversos aspectos que son relevante en este asunto, como lo son:
    - Que anteriormente había considerado la procedencia del dictamen de uso de suelo de servicio temporal a favor de la demandante, en relación con la construcción de oficinas de ventas provisionales que serían removidas al momento de cumplirse su objetivo.
    - Que la condicionante refiere a que el uso de suelo de servicios que será de realización continúa o permanente, y tiene la finalidad de no modificar el uso de suelo predominante en que se solicita la autorización; circunstancia que no acontece en el caso de estudio, ya que la autorización tiene una temporalidad limitada, como es, que se cumpla con el objeto (venta de viviendas).
    - Que el objeto originario de la solicitud del uso de suelo es la venta de viviendas de tipo habitacional,

VERSIÓN PÚBLICA

para las cuales el demandante cuenta con licencia de construcción.

- Que el uso de suelo es de carácter temporal y que tiene un objeto final que si es compatible con la matriz de uso de suelo del fraccionamiento contenido en el Programa de Desarrollo Urbano, que es habitacional tipo residencial (viviendas que se venderán).
- Que el uso de suelo de servicio tiene una temporalidad y la misma tiende a proteger a los vecinos aledaños otorgándole la seguridad jurídica de que el uso de suelo no será modificado y que una vez que se cumpla el objeto dejará de surtir sus efectos la autorización.
- Que por otra parte, también tiene como finalidad proteger el derecho de la parte actora a dedicarse a la actividad lícita que mejor le acomode contenido en el artículo 5 de la Constitución Federal, siendo que, en el caso de estudio, a la venta de viviendas, para lo cual, le es necesario contar con una oficina de ventas.

- Que no obstante que las razones antes expresadas son suficientes para declarar la nulidad, no pasó desapercibido que el acto impugnado fue emitido por el mismo funcionario que originalmente otorgó dictamen favorable; que el acto declarado nulo carece de una motivación reforzada; que no justifica de qué manera con la emisión del mismo busca el bienestar de los ciudadanos, pues no señala a que sector de la ciudadanía se refiere; ni menos aún se advierte que al momento de emitir el acto en análisis, las circunstancias bajo las cuales se concedió la primer autorización hubiesen variado.
- Que tampoco se especifica en forma técnica, ni jurídica cual es el beneficio estructural que genera al negar dicho dictamen; ni menos aun explica, razona, ni motiva el perjuicio que se genera en la zona que de motivo para negar dicho dictamen; circunstancias que no pueden pasar desapercibidas cuando previamente había otorgado un acto favorable a favor del particular y la circunstancia de que el dictamen tiene un carácter meramente instrumental, provisional y de una duración corta con el solo propósito de lograr la compraventa de unidades habitacionales, lo que aun denota con mayor claridad la arbitrariedad en el mismo y justifica su declaración de nulidad.
- Que en consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley de este Tribunal, al haber sustentado su negativa en disposiciones indebidas como la condicionante C-43 del Programa de Desarrollo Urbano, ya que en el caso de estudio no es aplicable, por lo anteriormente expuesto.

22. En su recurso, la autoridad demandada hizo valer un solo agravio; sin embargo, éste se compone a su vez por las siguientes líneas argumentativas:

VERSIÓN PÚBLICA

A) Que la Juzgadora omitió analizar que la concesión de una licencia no crea un derecho adquirido, sino que sólo coloca al gobernado dentro de una situación jurídica general, derivada de la ley y condicionada a una vigencia.

Que lo antes mencionado se planteó en el escrito de contestación de demanda, apoyado de las siguientes jurisprudencias de rubros: "**SOLICITUD DE CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS. EL HECHO DE QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE CON BASE EN DISPOSICIONES EMITIDAS CON POSTERIORIDAD A SU PRESENTACIÓN, NO IMPLICA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE ESTAS EN PERJUICIO DEL PARTICULAR"** y **"DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE APLICACIÓN GENERAL QUE REGULAN LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y MITIGACIÓN DE ACCIONES URBANÍSTICAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. SU APLICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS."**.

Que de lo anterior, se puede colegir que un derecho adquirido es aquél que no puede modificarse o alterarse posteriormente, por lo que las licencias al estar condicionadas al cumplimiento de los requisitos ahí establecidos no pueden considerarse un derecho adquirido.

Que por ende, ante la inobservancia de tal planteamiento por parte del Juzgado Segundo, lo procedente en la especie es que se reconozca la validez de la resolución impugnada por la parte actora.

B) Que el Juzgado de manera errónea señaló que: *"En el caso de estudio se considera que la autoridad demandada aplicó de forma indebida el Programa de Desarrollo Urbano del Centros de Población de Tijuana Baja California 2010-2030 en que sustenta se negativa, ya que realiza una interpretación limitada, en particular de condicionante denominada como C-43, descrita en el punto 1.5."*, dado que una de las condicionantes

VERSIÓN PÚBLICA

para otorgar el uso de suelo es la referida C-43, la cual establece que puede ser otorgada en un centro comercial y/o conjunto comercial, empero la zona donde tiene el predio la moral actora se ha desarrollado con uso exclusivo habitacional tipo residencial.

Que la A quo omitió analizar que la prórroga solicitada por la moral actora, no se exime de cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones normativas aplicables, al caso en particular, y de acuerdo al plano E-37 -Carta Urbana- ubica al predio de la demandante en el sector 5, subsector 5.4, dentro de un predio definido como habitacional con densidad multifamiliar baja (HMB) y se localiza frente a una vialidad secundaria de primer orden.

Que la matriz de compatibilidad de usos de suelo del Programa de Desarrollo Urbano indica para el mismo Subsector, condicionado el uso de suelo de servicio de nivel barrial en la modalidad de tienda especializada para oficina administrativa con la condicionante C-43, que indica dentro de un centro comercial y/o conjunto comercial.

Que en el caso, la zona donde tiene el predio la moral actora se ha desarrollado con uso exclusivo habitacional tipo residencial, por lo que al no cumplir con la condicionante antes precisada, no puede concederse el uso de suelo solicitado, ya que el predio de la demandante se ubica dentro del (2**********), el cual cuenta con fecha de autorización de primero de agosto de dos mil tres y fecha de publicación en el Periódico oficial el doce de septiembre del mismo año, con el uso autorizado para uso habitacional con densidad unifamiliar de tipo residencial exclusivamente.

Que en ese sentido, se determinó no procedente el uso de suelo en concordancia con el Programa de Desarrollo, considerando que no es compatible con la matriz de compatibilidad de usos de suelo,

VERSIÓN PÚBLICA

por lo que autorizar el uso propuesto resultaría un perjuicio a la zona, modificándose las condiciones óptimas, lo cual contrapone las disposiciones y objetivos planteados en la normatividad aplicable y el programa, que tienen como finalidad el bienestar de los ciudadanos y el beneficio estructural de la ciudad.

C) Que la A quo señaló de manera errónea lo siguiente: *"No obstante que las razones expresadas son suficientes para declarar la nulidad, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que, el acto impugnado fue emitido por el mismo funcionario que originalmente otorgó dictamen favorable; que el acto declarado nulo carece de una motivación reforzada; que no justifica de qué manera con la emisión del mismo busca el bienestar de los ciudadanos, pues no señala a que sector de la ciudadanía se refiere; ni menos aún se advierte que al momento de emitir el acto en análisis, las circunstancias bajo las cuales se concedió la primer autorización hubiesen variado."* dado que el oficio 2,507,425 si tiene una motivación reforzada, siendo que en el citado oficio claramente se señaló la condicionante C-43, mientras que el uso de suelo que pretendía darle la parte actora no es el adecuado, siendo que el mismo solo tiene que ser habitacional con densidad unifamiliar y no unas oficinas administrativas.

Estudio del agravio contenido en inciso A)

Punto jurídico a resolver:

23. En el agravio en examen, la recurrente sostiene que le causa agravio que la Juzgadora haya omitido analizar el argumento que planteó en su escrito de demanda, atinente a que la concesión de una licencia no crea un derecho adquirido, sino que sólo coloca al gobernado dentro de una situación jurídica general, derivada de la ley y condicionada a una vigencia.

24. Refiere que un derecho adquirido es aquél que no puede modificarse o alterarse posteriormente, por lo que las licencias al estar condicionadas al cumplimiento de los

VERSIÓN PÚBLICA

requisitos ahí establecidos no pueden considerarse un derecho adquirido.

25. Por último, finaliza que ante la inobservancia de tal planteamiento por parte del Juzgado Segundo, lo procedente en la especie es que se reconozca la validez de la resolución impugnada.

26. Ahora bien, en la sentencia recurrida, tal como refiere la recurrente, no se analizó tal argumento; no obstante, la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada no se sustentó en el hecho de que la parte actora tenía un derecho adquirido.

27. Por tanto, este Pleno considera que el punto jurídico a resolver puede ponerse en perspectiva mediante la siguiente interrogante:

- ¿Es operante un agravio si está construido a partir de un razonamiento que no es eficaz para revocar la sentencia recurrida?

Criterio:

28. **El agravio es inoperante.** Independientemente de que la concesión de una licencia crea o no un derecho adquirido, el Juzgado no sustentó la declaratoria de nulidad en tal circunstancia, por lo que la omisión del Juzgado de analizar tal cuestión es ineficaz para revocar la sentencia recurrida.

Justificación:

29. De conformidad con el artículo 121 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, el objeto de control en la revisión es la resolución dictada por la Sala con la finalidad de que se revoque o modifique tal determinación.

> *"**ARTÍCULO 121**. Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de los Órganos de Primera Instancia:*

VERSIÓN PÚBLICA

I. Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva;

II. Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;

III. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y,

IV. Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el órgano que dictó la resolución o acuerdo recurrido dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

(…)"

30. Asimismo, en términos del precepto legal en cita, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

31. En ese sentido, en la segunda instancia derivada del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis consiste en determinar si dicha sentencia fue dictada o no con apego a derecho.

32. Por tanto, los agravios planteados por el recurrente deben de contener los razonamientos que sean aptos y suficientes para lograr su propósito de que se revoque o modifique la sentencia en el recurso de revisión; de no hacerlo, deben considerarse inoperantes por insuficientes para demostrar la ilegalidad de la sentencia.

33. En el caso, la recurrente refiere que le causa agravio que el Juzgado omitió analizar en la sentencia el argumento que planteó en su demanda, referente a que la concesión de una licencia no crea un derecho adquirido, sino que

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

sólo coloca al gobernado dentro de una situación jurídica general, derivada de la ley y condicionada a una vigencia; de ahí que las licencias al estar condicionadas al cumplimiento de los requisitos establecidos (en ley) no pueden considerarse un derecho adquirido.

34. Sin embargo, lo primero que habría que señalar es que el recurrente es omiso en razonar en su recurso porque tal omisión incidió en lo resuelto por el Juzgado en la sentencia recurrida.

35. Y, segundo, que de las consideraciones vertidas por el Juzgado en su sentencia (precisadas en el punto 21 del presente fallo), para declarar la nulidad de la resolución impugnada, la *A quo* no sostuvo que la parte actora tenía un derecho adquirido.

36. Lo que el Juzgado argumentó en la sentencia que se revisa, fue que la propia autoridad anteriormente había considerado la procedencia del dictamen de uso de suelo de servicio temporal a favor de la demandante, en relación con la construcción de oficinas de ventas provisionales que serían removidas al momento de cumplirse su objetivo, por lo que el acto declarado nulo carecía de una motivación reforzada.

37. Esto, refirió el Juzgado, porque la autoridad no justificó de qué manera con la emisión del mismo busca el bienestar de los ciudadanos, pues no señala a que sector de la ciudadanía se refiere; ni menos aún se advierte que al momento de emitir el acto en análisis, las circunstancias bajo las cuales se concedió la primer autorización hubiesen variado.

38. Conforme lo expuesto, a juicio de este Pleno es inoperante para revocar la sentencia recurrida el agravio en examen, toda vez que si el Juzgado no sustentó la declaratoria de nulidad en el hecho de que la parte actora tenía un derecho adquirido, la omisión de analizar tal cuestión en la sentencia es ineficaz para revocar la sentencia recurrida, al no trascender tal omisión al resultado del fallo.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

> **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.
>
> Época: Novena Época, Registro: 166031, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:

VERSIÓN PÚBLICA

Semanario Judicial de la, Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Página: 424.

Estudio del agravio contenido en inciso b)

Punto jurídico a resolver:

40. Como se reseñó, la recurrente en el agravio en estudio aduce, en esencia, que contrario a lo resuelto por la A quo, no puede concederse el uso de suelo solicitado por el actor, dado que la matriz de compatibilidad de usos de suelo del Programa de Desarrollo Urbano, condiciona el uso de suelo de servicio de nivel barrial en la modalidad de tienda especializada para oficina administrativa con la condicionante C-43, que indica que la oficina esté dentro de un centro comercial y/o conjunto comercial.

41. Asimismo, la recurrente refiere que la zona donde tiene el predio la moral actora se ha desarrollado con uso exclusivo habitacional tipo residencial, por lo que al no cumplir con la condicionante antes precisada, se determinó no procedente el uso de suelo en concordancia con el Programa de Desarrollo, considerando que no es compatible con la matriz de compatibilidad de usos de suelo, por lo que autorizar el uso propuesto resultaría un perjuicio a la zona, modificándose las condiciones óptimas, lo cual contrapone las disposiciones y objetivos planteados en la normatividad aplicable y el programa, que tienen como finalidad el bienestar de los ciudadanos y el beneficio estructural de la ciudad.

42. Ahora bien, en la sentencia recurrida, el Juzgado resolvió tales argumentos, al considerar que la autoridad sustentó su negativa a autorizar el uso de suelo solicitado por la actora, en la condicionante C-43 del Programa de Desarrollo Urbano, la cual no era aplicable al caso por tratarse del uso de suelo solicitado por el actor de carácter temporal.

43. Lo anterior bajo, las siguientes consideraciones (páginas 9 a 11 de la sentencia):

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

- Que el contenido del artículo 254 del Reglamento de Zonificación, el cual describe la finalidad del dictamen de uso de suelo, siendo esto, la regulación de la compatibilidad de usos de acuerdo con lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano, en las Declaratorias correspondientes, y en la Zonificación establecida en el citado reglamento; esto con el objeto de que exista una armonía entre los programas, declaratorias y zonificaciones y el desarrollo de las comunidades.
- Que el artículo 255 del ordenamiento legal en mención establece la obligación de contar con licencia de uso de suelo previo a la realización de obras públicas o privadas, para la utilización o usos de predios, incluyendo usos temporales.
- Que si bien debe atenderse a las disposiciones contenidas en el Reglamento citado, el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tijuana Baja California 2010-2030 y los demás ordenamientos legales aplicables, la autoridad demandada no debió realizar una interpretación limitada o restrictiva de la solicitud formulada por la parte actora.
- Que en el caso de estudio se considera que la autoridad demandada aplicó de forma indebida el Programa de Desarrollo Urbano, ya que realizó una interpretación limitada de la condicionante denominada como C-43
- Que la condicionante refiere a que el uso de suelo de servicios que será de realización continúa o permanente, y tiene la finalidad de no modificar el uso de suelo predominante en que se solicita la autorización.
- Que dicha circunstancia no acontece en el caso de estudio, ya que la autorización tiene una temporalidad limitada, como es, que se cumpla con el objeto (venta de viviendas).
- Que el objeto originario de la solicitud del uso de suelo es la venta de viviendas de tipo habitacional, para las cuales el demandante cuenta con licencia de construcción.
- Que el uso de suelo es de carácter temporal y que tiene un objeto final que si es compatible con la matriz de uso de suelo del fraccionamiento contenido en el Programa de Desarrollo Urbano, que es habitacional tipo residencial.
- Que el uso de suelo de servicio tiene una temporalidad y la misma tiende a proteger a los vecinos aledaños otorgándole la seguridad jurídica de que el uso de suelo no será modificado y que una vez que se cumpla el objeto dejará de surtir sus efectos la autorización. Asimismo, también tiene como finalidad proteger el derecho de la parte actora a dedicarse a la actividad lícita que mejor le acomode contenido en el artículo 5 de la Constitución Federal, siendo que, en el caso de estudio, a la venta de viviendas, para lo cual, le es necesario contar con una oficina de ventas.

VERSIÓN PÚBLICA

44. El recurrente no controvirtió las anteriores consideraciones expuestas por el Juzgado al dictar su sentencia.

45. En ese sentido, para este Pleno, el punto jurídico a resolver puede ponerse en perspectiva mediante la siguiente interrogante:

- ¿Es operante un agravio si el recurrente no incluye razonamientos que combatan las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida?

Criterio:

46. **El agravio es inoperante.** Para que sea procedente el estudio de un agravio en el recurso de revisión, el recurrente tiene la carga de controvertir las consideraciones expuestas por el órgano de primera instancia en su sentencia.

Justificación:

47. De conformidad con el artículo 121 de la Ley del Tribunal, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

48. Por tanto, si el recurrente no refuta las consideraciones del órgano de primera instancia, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

49. En el caso, en el agravio en examen la recurrente se limita a señalar que no puede concederse el uso de suelo solicitado por el actor, dado que la matriz de compatibilidad de usos de suelo del Programa de Desarrollo Urbano, condiciona el uso de suelo de servicio de nivel barrial en la modalidad de tienda

VERSIÓN PÚBLICA

especializada para oficina administrativa con la condicionante C-43, que indica que la oficina esté dentro de un centro comercial y/o conjunto comercial.

50. Sin embargo, dicho argumento ya fue resuelto por el Juzgado Segundo en la sentencia que se recurre, al establecer que la autoridad realizó una interpretación limitada de la condicionante denominada como C-43, la cual se refiere a que el uso de suelo de servicios que será de realización continúa o permanente, y tiene la finalidad de no modificar el uso de suelo predominante en que se solicita la autorización.

51. Circunstancia que el Juzgado consideró que no acontecía en el presente caso, ya que la autorización de uso de suelo tiene una temporalidad limitada, como es, que se cumpla con el objeto (venta de viviendas); que el uso de suelo es de carácter temporal y que tiene un objeto final que si es compatible con la matriz de uso de suelo del fraccionamiento contenido en el Programa de Desarrollo Urbano, que es habitacional tipo residencial.

52. No obstante lo anterior, en relación a esto nada refutó la autoridad en su recurso de revisión. Se limitó a insistir en que no puede concederse el uso de suelo solicitado por el actor, dado que la matriz de compatibilidad de usos de suelo del Programa de Desarrollo Urbano, condiciona el uso de suelo de servicio de nivel barrial en la modalidad de tienda especializada para oficina administrativa con la condicionante C-43, que indica que la oficina esté dentro de un centro comercial y/o conjunto comercial.

53. Sin embargo, en términos de lo que ya ha quedado asentado, para refutar las consideraciones del Juzgado, la autoridad recurrente debió argumentar en su recurso, en todo caso, que era incorrecta la interpretación de la condicionante C-43 de la matriz de compatibilidad de usos de suelo del Programa de Desarrollo Urbano realizada por el Juzgado Segundo.

54. Por tanto, si la recurrente no controvirtió los argumentos que ofreció el Juzgado al dictar su sentencia, sus

VERSIÓN PÚBLICA

agravios deben calificarse inoperantes por insuficientes. Es aplicable al caso la jurisprudencia 3/2020, emanada de este Tribunal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, que se reproduce a continuación:

> **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.** En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.
>
> Recurso de Revisión 110/2016 T.S. - Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.- Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
>
> Recurso de Revisión 71/2017. - Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.
>
> Recurso de Revisión 2070/2017 S.S. - Promovente: Noe Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Estudio del agravio contenido en inciso c)

Punto jurídico a resolver:

55. Del argumento de agravio antes reseñado, este Pleno advierte que la recurrente fue omisa en controvertir las consideraciones torales del fallo que sustentan la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, consistente en que la autoridad sustentó su negativa a autorizar el uso de suelo solicitado por la actora, en la

VERSIÓN PÚBLICA

condicionante C-43 del Programa de Desarrollo Urbano, la cual no era aplicable al caso por tratarse del uso de suelo solicitado por el actor de carácter temporal.

56. Entonces, para este Pleno, la pregunta que debe responderse es la siguiente:

- ¿Es operante un agravio si el recurrente no incluye razonamientos que combatan todas las consideraciones que por sí solas sustentan el sentido del fallo?

Criterio:

57. **El agravio es inoperante**. Para que sea procedente el estudio de un agravio en el recurso de revisión, el recurrente tiene la carga de controvertir todos los argumentos que sustenten la sentencia.

Justificación:

58. Como se expuesto previamente, en términos del artículo 121 de la Ley del Tribunal, el objeto de control en la revisión es la resolución dictada por la Sala con la finalidad de que se revoque o modifique tal determinación.

59. Asimismo, este Pleno en la tesis de jurisprudencia 3/2020, reproducida previamente, determinó que, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (de contenido análogo al artículo 121 de la Ley del Tribunal), la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

60. De ahí que, la parte recurrente tiene la carga de combatir todas las consideraciones esgrimidas por el órgano de primera instancia que sustenten el sentido del fallo y

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

desvirtuarlas, para lograr su propósito de que se revoque o modifique la sentencia en el recurso de revisión; de no hacerlo de tal forma, la resolución subsistiría con apoyo en aquellas que no fueron impugnadas, al quedar firmes y rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

61. En el caso, como se expuso previamente, de las consideraciones de la sentencia precisadas en el punto 43 del presente fallo (visibles a páginas 9 a 11 de la sentencia recurrida), se aprecia que el Juzgado declaró la nulidad de la resolución impugnada por considerar que la autoridad sustentó su negativa a autorizar el uso de suelo solicitado por la actora, en la condicionante C-43 del Programa de Desarrollo Urbano, la cual no era aplicable al caso por tratarse del uso de suelo solicitado por el actor de carácter temporal.

62. Además de las consideraciones antes referidas, la Juzgadora precisó en su sentencia que *"No obstante que las razones expresadas son suficientes para declarar la nulidad, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que, el acto impugnado fue emitido por el mismo funcionario que originalmente otorgó dictamen favorable; que el acto declarado nulo carece de una motivación reforzada; que no justifica de qué manera con la emisión del mismo busca el bienestar de los ciudadanos, pues no señala a que sector de la ciudadanía se refiere; ni menos aún se advierte que al momento de emitir el acto en análisis, las circunstancias bajo las cuales se concedió la primer autorización hubiesen variado."*.

63. En el argumento de agravio en estudio, se advierte que el recurrente únicamente combatió la consideración del Juzgado antes transcrita, argumentando que la resolución impugnada si tiene una motivación reforzada, dado que en el citado oficio claramente se señaló la condicionante C-43, mientras que el uso de suelo que pretendía darle la parte actora no es el adecuado, siendo que el mismo solo tiene que ser habitacional con densidad unifamiliar y no unas oficinas administrativas.

64. Sin que la recurrente controvirtiera las demás consideraciones que toralmente sustentan el sentido del fallo, consistentes en que la condicionante C-43 del Programa de Desarrollo Urbano no era aplicable al caso

VERSIÓN PÚBLICA

por tratarse del uso de suelo solicitado por el actor de carácter temporal.

65. Cabe precisar que la consideración impugnada por el recurrente constituye un argumento *obiter dictum*[1] (dicho de paso) de carácter complementario a lo determinado en la sentencia recurrida para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

66. En ese sentido, las consideraciones de la resolución antes señaladas no impugnadas por sí solas son suficientes para sostener el sentido del fallo que se revisa por lo que hace a declarar la nulidad de la resolución impugnada, que al no haberse controvertido por la recurrente quedan firmes y continúan rigiendo la resolución recurrida.

67. Conforme lo expuesto, lo conducente es considerar inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido el argumento de agravio en estudio planteado por la parte recurrente.

68. Esto, toda vez que aun cuando se estimara fundado el agravio en análisis, sería insuficiente para revocar la sentencia recurrida al no controvertirse todas las consideraciones del Juzgado que sustentan la decisión del fallo.

69. Efectivamente, si en la sentencia recurrida se expusieron diversas consideraciones que por sí solas sustentan el sentido del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, el recurrente estaba obligado a impugnar todas y cada una de ellas para lograr su propósito de que se revoque o modifique la determinación del órgano de primera instancia; al no hacerlo, es claro que sus agravios resultan inoperantes por insuficientes para obtener tal resultado, debido a la deficiencia en el ataque de todos los fundamentos en que se sustenta

[1] Cuestión que se aborda en una resolución judicial de manera tangencial para corroborar o ilustrar la decisión que se toma, con la que no está, sin embargo, directamente relacionada (definición extraída del Diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española).

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

el fallo, los que con tal motivo quedarían firmes y rigiendo el sentido de esa resolución.

Sirve de apoyo a lo antes resuelto, la tesis de jurisprudencia 2a. LXV/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

> **AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.** Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.
>
> Registro digital: 164181; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. LXV/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 447; Tipo: Aislada.

Precedente.

En términos del artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el objeto de control en la revisión es la resolución dictada por el órgano de primera instancia con la finalidad de que se revoque o modifique tal determinación; asimismo, este Pleno en la tesis de jurisprudencia 3/2020 determinó que, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (de contenido análogo al artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California), la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. En ese sentido, la parte recurrente tiene la carga de combatir

VERSIÓN PÚBLICA

todas las consideraciones esgrimidas por el órgano de primera instancia que sustenten el sentido del fallo y desvirtuarlas, para lograr su propósito de que se revoque o modifique la sentencia en el recurso de revisión. Por tanto, si en la resolución recurrida se expusieron diversas consideraciones que por sí solas sustentan el sentido del fallo y el recurrente omite combatirlas, sus agravios deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para revocar o modificar la sentencia que constituye el objeto de control del recurso, debido a la deficiencia en el ataque de todos los fundamentos en que se sustenta el fallo, los que con tal motivo quedarían firmes y rigiendo el sentido de esa resolución.

71. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal, de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 5, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 223/2022 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticinco fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.